

RELACIONES INTERNACIONALES



BOLETÍN *EUROPA AL DÍA*

La jornada laboral del médico en formación en Europa

N.º 18

Año 1999

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín *Europa al Día* sin citar la fuente o sin haber obtenido el permiso del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

La jornada laboral del médico en formación en Europa

PROPUESTA DE DIRECTIVA QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 93/104/CE SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL: análisis del Dictamen del Comité Económico y Social y de las enmiendas del Parlamento Europeo.

En el presente número del Boletín "Europa al día", vamos a dar cuenta de los avances legislativos de la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la directiva 93/104/CE3, relativa a ciertos aspectos de la distribución de la jornada laboral, con el fin de incluir los sectores de actividad excluidos del ámbito de aplicación de la misma. Como ya hemos informada en otras ocasiones, uno de estos sectores excluidos es el de **"los médicos en formación"**.

Desde el mismo momento en que se publicó esta directiva 93/104/CE, la Comisión Europea se comprometió a adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación de estos sectores excluidos y proteger a los trabajadores que quedaban fuera de su cobertura contra los efectos perjudiciales para su salud y seguridad, así como el bienestar y seguridad de terceras personas (en el caso concreto de los médicos en formación, la seguridad de sus pacientes), debido a una duración excesiva de la jornada laboral, un descanso insuficiente, un trabajo nocturno o una organización irregular del trabajo.

El 25 de marzo de 1999, el Comité Económico y Social, CES, emitió su Dictamen sobre "la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/104/CE, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, para incluir los sectores y las actividades excluidos de dicha Directiva".

También el Parlamento Europeo ha presentado sus enmiendas a la propuesta de Directiva que modifica la 93/104/CE.

Según una definición generalmente reconocida, médico en formación es un médico que está realizando una formación de postgrado, especializada o específica (profesional) y que ejerce simultáneamente, como parte de la formación, funciones en un departamento en el cual se exige el ejercicio de las mismas para obtener el reconocimiento o la autorización para ejercer como especialista o en otra categoría profesional de postgrado .

La Directiva 93/ 104/CE excluyó de su ámbito de aplicación a estos médicos en formación, de manera que, cerca de 270.000 profesionales europeos quedaron fuera de la protección que

confiere dicha directiva, viéndose sometidos a horarios excesivos de trabajo con muy pocas horas de descanso.

Basándonos en el análisis que hacen tanto el Parlamento Europeo como el Comité Económico y Social en sus respectivos informes, podemos resumir la situación de los médicos en formación europeos de la siguiente forma:

- Los médicos en formación son parte integrante de los servicios médicos.
- En la mayoría de los casos, trabajan los fines de semana y por la noche.
- Aunque la duración semanal del trabajo que desempeñan los médicos en formación varía de un país a otro y de un hospital a otro, parece que puede concluirse que excede normalmente de las 54 horas semanales.
- En lo que se refiere a las tareas que desempeñan, éstas no difieren de las que realizan los demás médicos.

Los médicos en formación se encuentran así en una situación especialmente precaria, ya que no pueden rehusar tareas que les han sido conferidas, ni invocar derechos u obligaciones que puedan entrar en conflicto con los intereses de sus superiores jerárquicos en la medida en que dicha actitud podría tener consecuencias, bien sobre la evaluación de su trabajo que ha de realizarse al final del período de formación, o bien sobre el propio contrato, que, por lo general, es temporal. Así, los administradores se han habituado a utilizar al máximo esta mano de obra barata.

A la hora de tratar la cuestión del tiempo de trabajo de los médicos en formación, deben tomarse en consideración dos conceptos:

- La duración "real" del trabajo: que incluye el período durante el cual el médico está en el hospital. Debería incluir también el tiempo pasado en cursos o sesiones de carácter científico en el hospital durante el horario normal de trabajo.
- "On call" (estar de guardia): significa que el médico está a disposición del empresario, pero no que esté trabajando. Esta situación debería regularse por la legislación nacional o por acuerdos locales.

Por otra parte, las grandes diferencias existentes en este sector tan especial (incluso dentro del mismo país) ponen en peligro, a corto y medio plazo, no sólo la salud física y psíquica del personal, sino también, y debido a los períodos excesivos de trabajo o a un descanso insuficiente, la calidad de los tratamientos dispensados a toda la comunidad de los que es responsable ese mismo personal.



Por todas estas razones, el Comité Económico y Social considera "que no hay razón alguna para excluir a los médicos en formación inicial o de especialización, ya que:

- No son trabajadores "móviles".
- No ejercen de manera distinta a sus colegas asalariados 'que no se encuentran en formación', y que en cambio si están incluidos, por definición, en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/116/CE del Consejo".

El CES considera también que la única forma de resolver el problema de los médicos en formación consiste en la adopción por el Consejo de medidas legislativas como las propuestas por la Comisión, aún cuando puedan mejorarse algunos aspectos específicos de la propuesta, en particular:

- La duración diaria del trabajo no debería exceder de nueve horas, y la duración semanal, debería tener un máximo de cuarenta y ocho horas.
- Con carácter excepcional, la duración del trabajo diario podría alcanzar las once horas, un máximo de tres veces durante un período de referencia de dos semanas.
- Un médico en formación no debería ser llamado a realizar servicios nocturnos más de siete noches al mes.
- Por último, el periodo transitorio de siete años (para adaptar el derecho nacional a lo dispuesto en la directiva), parece injustificadamente largo y el CES sugiere, por este motivo, y teniendo en cuenta el plazo normalmente necesario para la transposición de las directivas, que dicho periodo no supere los tres años.

En este último punto, el Parlamento Europeo indica en su enmienda 15 (relativa al párrafo 8 del artículo 1), un periodo transitorio de cuatro años.

Esta es la información que podemos facilitar en la fase del proceso legislativo en la que nos encontramos. Seguiremos dando cuenta de las novedades que se produzcan con relación a esta propuesta de directiva.
